

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a	U8 MAR 21	016
La Subprocuraduría de Orde	enamiento Territorial	l de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México, con funda	amento en los artícu	ulos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21,
27 fracción III, 30 BIS 2 de	e la Ley Orgánica de	le la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la
		y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los
		ero PAOT-2015-61-SOT-12 y Acumulados PAOT-2015-1958-SOT-

ANTECEDENTES

Con fechas 5 de enero, 8 de julio y 7 de septiembre de 2015, respectivamente, tres persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), derivado de los trabajos que se realizan en el predio ubicado en calle Londres Número 162, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 19 de enero, 21 de julio y 23 de septiembre de 2015, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las partes y a las autoridades competentes, así como las visitas de verificación correspondientes, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano, construcción y ambiental, como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas complementarias, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México número NADF-001-RNAT-2012.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- Desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial) y construcción.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar 9 metros de altura, 55% de área libre, 1 vivienda cada 500 m², de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen en Coyoacán. Adicionalmente, se ubica en el



No cuenta con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por su parte, la Dirección General de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informó que no emitió dictamen técnico que autorice la intervención del inmueble objeto de denuncia.

Sobre el particular, personal de esta Unidad Administrativa, realizó búsqueda en la herramienta digital Google Mapas, en su función Street View, constatando que las características arquitectónicas del inmueble inmediato anterior, no corresponden con el actual, toda vez que se trata de un inmueble de dos niveles como se observa en la siguiente imagen:



Al respecto, derivado de los primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató y documentó que los trabajos realizados en el inmueble objeto de investigación consistieron en la afectación de elementos estructurales (demolición, modificación y ampliación), para la edificación de un inmueble de 3 niveles, en donde se conservó la conservación de la fachada del inmueble preexistente, como se observa en la siguiente imagen.





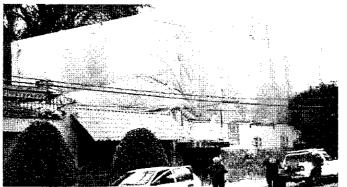


Foto 1. Se observa la modificación y ampliación en la fachada del inmueble. Fecha: 16 de febero de 2015,PAOT

En ese sentido, se giró oficio al propietario y/o encargado de la obra en ejecución, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, determinó que los trabajos que se ejecutaban en el predio objeto de denuncia requerían contar con Manifestación de Construcción, toda vez que no se apegaban a los supuestos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (demolición y obra nueva), imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, quien informó que ejecutó visita de verificación en materia de construcción bajo el procedimiento administrativo número DGJG/SVR/O/012/15, el cual se archivó al existir imposibilidad material para continuarlo toda vez que personal de la obra se opuso al desarrollo de la diligencia.

Por su parte, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/0149/2015, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar que se observaron trabajos de obra nueva al interior del predio, consistentes en la construcción de 3 cuerpos constructivos, así como que la superficie de área libre de la obra era menor a la permitida en el Programa Parcial, toda vez que se constató una superficie de construcción de 1, 209.98 m².

Al respecto, la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México concluyó el procedimiento de verificación de referencia, mediante resolución administrativa, en la que se resolvió imponer

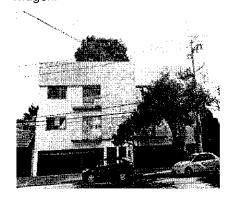




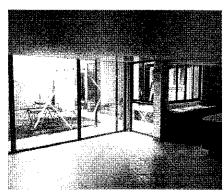
la clausura total temporal de la obra, la demolición de la superficie correspondiente para ajustarse al área libre requerida de conformidad con la zonificación aplicable, así como una sanción económica.

	Datos Obtenidos en Campo en m2	Norma General de Ordenación NGO N°1 en m2	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
Superficie de Despiante (Planta Baja)	596	383.4	212.6	INCUMPLE
Superficie máxima de construcción	1192	1150.2	41.8	INCUMPLE
Área libre mínima	255	468.5	-213.6	INCUMPLE

Finalmente, durante la última diligencia realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el proyecto edificado en el predio ubicado en calle Londres número 162, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, está integrado por **un cuerpo constructivo de 3 niveles** que consta de 4 departamentos de 105 m², el cual cuenta con Roof Garden compartido en la azotea, así como de **3 casas** de 2 niveles, ofertando el departamentos en venta a un costo de \$5, 200. 000 y la casa en \$9, 500, 000, como se muestra en la siguiente imagen.







Fotos 2, 3 y 4. Se observa una edificación de 3 niveles, y 3 casas de 2 niveles al inetrior del predio objeto de denuncia Fecha: 24 de febero de 2015,PAOT





En conclusión, se determina que el proyecto ejecutado excede en 5 el número de viviendas permitidas, la superficie de desplante, la superficie máxima de construcción y el mínimo de área libre que determina la zonificación del Programa Parcial Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, así mismo, que el proyecto ejecutado no contó con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que existen incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación) y construcción, transgrediendo disposiciones en materia de ordenamiento territorial, particularmente a los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, 47 del Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, el Programa Parcial referido, la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación para Áreas de Conservación Patrimonial y la Norma General de Ordenación N° 1.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como concluir el procedimiento de verificación número DGJG/SVR/O/044/2015, considerando como sanción la Clausura de la obra ejecutada, enviando a esta Entidad el instrumento que al efecto emita.

Así mismo, corresponde a la Coordinación de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar el procedimiento administrativo para la reposición de sellos de clausura, y aplicar las sanciones previstas en la Ley; así como presentar la denuncia penal ante el Ministerio Público por la presunta comisión del quebrantamiento de sellos previsto en el artículo 286 del Código Penal para la Ciudad de México. —

2.- Derribo de arbolado.

En el caso que nos ocupa, derivado de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el derribo de arbolado, no obstante, se constaron 3 individuos arbóreos sobre la vía pública (2 truenos y 1 Fresno), los cuales siguen en pie, derivado de lo observado durante la última diligencia realizada.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de La Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la edificación de una obra nueva de 3 niveles para 4 departamentos, con una altura de 10.45 metros





aproximadamente, así como la construcción de 3 casas de 2 niveles, con una superficie de desplante de 596 m², 1192 m² de superficie de construcción y 255 metros de área libre.

- 4. La obra nueva ejecutada no contó con dictamen técnico de área de conservación patrimonial, que autorice la intervención del inmueble, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
- 5. Existen incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción, toda vez que la obra ejecutada, excede el número de viviendas permitidas, la superficie de desplante, la superficie máxima de construcción y el mínimo de área libre que determina la zonificación del Programa Parcial de referencia, así como por no contar con Registro de Manifestación de Construcción, de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, 47 del Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación para Áreas de Conservación Patrimonial y la Norma General de Ordenación N° 1.
- 6. La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa constató trabajos de obra nueva, consistentes en la edificación de 3 cuerpos constructivos y que no se respetó la superficie de área libre requerida; por lo que corresponde a la Coordinación de Sustanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar la resolución emitida dentro del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/0149/2015, así como realizar las acciones tendientes a la reposición de los sellos de CLAUSURA, y en su caso presentar la denuncia penal ante el Ministerio Público por la presunta comisión del quebrantamiento de sellos previsto en el artículo 286 del Código Penal para la Ciudad de México, enviando el soporte documental que sustente su información.
- 7. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, concluir el procedimiento administrativo número DGJG/SVR/O/044/2015, emitir la resolución administrativa, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, y enviar copia de la misma a esta Entidad.

Procederá la orden de liberación de dicha custodia, una vez subsanado el motivo de la misma, en el caso en particular, cuando el inmueble referido cumpla con la zonificación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, inciso e), párrafo cuarto y quinto de la Ley Registral para la Ciudad de México.





9. En materia ambiental, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el derribo de arbolado
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:
PRIMERO Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
SEGUNDO Notifiquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Coordinación de Sustanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Coyoacán, y así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.
TERCERO Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.
Así lo proveyó y firma por cuadruplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



